

Ley de Warrants

LEY N° 9643

1.- Operaciones de crédito mobiliario de: frutos, productos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros o de manufacturas nacionales, depositados en almacenes fiscales o de terceros serán hechas por medio de "Certificados de Depósito" y "Warrants" expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

2.- Los almacenes o depósitos particulares solo podrán emitir Certificados de Depósito y Warrants a los efectos de esta ley, previa autorización del Poder Ejecutivo publicada en el Boletín Oficial, la cual no podrá ser otorgada sino después de haberse comprobado:

- a. El capital con que se establecen;
- b. Las condiciones de seguridad, previsiones contra incendio y causas de deterioro que ofrezcan las construcciones y el seguro de las mismas;
- c. La forma de administración y sistema de vigilancia, clasificación y limpieza que se adoptará en los almacenes;
- d. Las tarifas máximas que se cobraran por depósitos y demás operaciones anexas, como seguros, elevación de los cereales, limpieza y desecación de granos;
- e. Las obligaciones de la administración respecto a la entrada y salida de mercaderías o productos, su conservación y responsabilidad en los casos de pérdidas y averías;
- f. Los nombres y domicilios de los representantes de la sociedad o empresa de depósito;
- g. El Poder Ejecutivo podrá fijar las garantías que estime convenientes para asegurar, por parte de los depositantes autorizados a expedir Certificados de Depósito y Warrants, el cumplimiento de sus obligaciones; cuando se trate de garantía de valores, ella será hecha efectiva con títulos nacionales de renta, depositados en el Banco de la Nación y que representen hasta el 10 por ciento del capital empleado como máximo.

3.- Es absolutamente prohibido a las empresas de depósito a que se refiere la Ley, efectuar operaciones de compra-venta de frutos o productos de la misma naturaleza que aquellos a que se refieren los Certificados de Depósito y Warrants que se emitan. El Poder Ejecutivo otorgará la autorización exigida por el artículo anterior, a las que se hallen en tales condiciones o retirará las mismas, en su caso, si la operación se efectúa con posterioridad a dicha autorización. Las empresa emisoras de warrants que quieran descontar o negociar con esta clase de papeles, solo podrán hacerlo con autorización del Poder Ejecutivo y en las condiciones que el mismo fijare.

4.- Queda prohibido almacenar en un mismo local o en locales contiguos mercaderías susceptibles de alterarse reciprocamente.

5.- Los depositarios asegurarán contra incendio y por cuenta de los depositantes, si estos no lo hubiesen hecho, las mercaderías recibidas, con sujeción a las condiciones y en la forma que determine el decreto reglamentario, el que, a la vez, especificará las constancias relativas al seguro, que habrán de inscribirse o agregarse al Certificado de Depósito y al Warrant.

6.- Contra la entrega de frutos o productos depositados, la administración del respectivo almacén expedirá a la orden del depositante un Certificado de Depósito y un Warrant referente a aquellos, con expresión de la fecha de expedición, el nombre y el domicilio del depositante, la designación del almacén y la firma del administrador, la clase de productos, su cantidad, peso, clase y número de envases, calidad y estado del mismo, su valor aproximado y toda otra indicación que sirva para individualizarlo, con arreglo de las prácticas establecidas en el comercio de los productos respectivos, el monto del seguro, nombre y domicilio del asegurador, el tiempo por el cuál se efectúa el depósito y el monto del almacenaje; todo ello en formularios de tipo uniforme que el Poder Ejecutivo reglamentará, dejando consignadas las mismas circunstancias en los talonarios y en los libros rubricados especiales que deberán llevar, a fin de registrar diaramente y por orden todas las operaciones en que se intervenga.

7.- Para que se puedan emitir Certificados de Depósito y Warrants por frutos o productos depositados, es menester:

1. Que dichos efectos estén asegurados, ya sea directamente por el dueño o por intermedio de las empresas emisoras, de acuerdo al Art 2, inciso d.
2. Que su valor no sea inferior a \$ 500 moneda nacional.
3. Que estén libres de todo gravamen o embargo judicial notificado al administrador del depósito, sin cuyo requisito se reputaran no existentes.

8.- El Warrant será siempre nominativo. El primer endoso del Certificado de Depósito o, en su caso del Warrant se extenderá al dorso del respectivo documento, debiendo para su validez, ser registrado en los libros de la empresa emisora dentro del término de seis (6) días. Los endosos subsiguientes, cuyo registro no es obligatorio, podrán hacerse en blanco o a continuación del primero.

9.- El efecto del endoso, tratándose de un Certificado de Depósito, es la transmisión de la propiedad de las cosas a que se refiere, con los gravámenes que tuvieran en caso de existir un Warrant negociado y, tratándose del Warrant, de los derechos creditorios del mismo.

10.- El endoso deberá contener la fecha, nombre, domicilio, y firma del endosante y endosatario, cantidad prestada, fecha del vencimiento y lugar convenido para el pago, y todos los que firmen un Certificado de Depósito o Warrant son solidariamente responsables. El pago hecho al prestamista del importe del crédito extingue, junto con este, su responsabilidad, quedando desligado de toda obligación en caso de negociarse nuevamente el Warrant con un tercero. En el libro a que se refiere el Art. 6 deberán registrarse las firmas de los depositantes y, en cuanto fuera posible, la de los nuevos endosantes de certificados de depósito o de warrants.

11.- Negociado el Warrant, se asentará al dorso del Certificado de Depósito respectivo el monto del crédito, nombre y domicilio del prestamista, fecha de vencimiento y lugar de pago, debiendo estos mismos datos consignarse en el libro de Registro de la empresa emisora al anotarse la primera transferencia del Warrant de acuerdo con el Art. 3.

12.- Todo adquirente de un Certificado de Depósito o tenedor de un Warrant tendrá derecho a examinar los efectos depositados y detallados en dichos documentos, pudiendo retirar muestras de los mismos si se prestan a ello por su naturaleza, en la proporción y forma que determine el decreto reglamentario.

13.- Los efectos depositados por los cuales hayan sido expedidos Warrants no serán entregados sin la presentación simultánea del Certificado de Depósito y del Warrant. En caso de haber sido registrado la transferencia del Warrant, éste debe ser presentado con la constancia de cancelación del crédito.

14.- El propietario de un Certificado de Depósito con Warrant tiene derecho a pedir que el depósito se consigne por bulto o lotes separados, y que por cada lote se le den nuevos Certificados de Depósito con los Warrants respectivos, en substitución del Certificado y del Warrant anterior, que será anulado, no pudiendo ser cada uno de un valor menor a \$ 500 nacionales.

15.- El propietario del Certificado de Depósito, separado del Warrant respectivo negociado, podrá antes del vencimiento del préstamo, pagar el importe del Warrant. Si el acreedor de este no fuese conocido o, siéndolo, no estuviese de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipación del pago, el dueño del certificado consignará judicialmente la suma adeudada. Las mercaderías depositadas serán entregadas a la presentación de la orden del juez ante quien se hubiese hecho la consignación, previo pago del almacenaje e impuesto del Art. 25 que adeudaran, conforme a la disposición del Art. 27. El acreedor del Warrant tendrá derecho a exigir a su vencimiento, la entrega del valor consignado con la sola presentación de aquél.

16.- Si el Warrant no fuese pagado al vencimiento de la obligación, el acreedor tendrá la acción que reglamenta esta ley para el cobro de su crédito y para hacer efectivo su privilegio sobre los efectos a que se refiere el Warrant y en su caso sobre las sumas del seguro.

17.- El acreedor del Warrant deberá pedir, dentro de diez días de la fecha de su vencimiento, la venta en público remate de la mercadería afectada al mismo; cuando no hubiere endoso, podrá usar este derecho dentro del mismo término. El pedido de venta se hará ante el administrador del depósito, quien, una vez comprobada la autenticidad del Warrant, por su conformidad con las constancias del registro, ordenará el remate por intermedio de los Mercados de Cereales o Bolsas de Comercio donde existan; y donde no las hubiere por martilleros especiales designados por orden de nombramiento, dentro de una nómina que

anualmente formarán los Tribunales Superiores de Comercio de la jurisdicción respectiva. Esta resolución será comunicada al deudor y a los endosantes, cuyos domicilios consten en el registro, por carta certificada con aviso de retorno. La comunicación se hará dentro del segundo día, si los interesados estuviesen domiciliados en el lugar del depósito, y por el segundo correo si tuviesen el domicilio en otro puesto. El remate tendrá lugar en la plaza comercial donde estuviese situado el depósito y, en su defecto, en una de las más inmediatas, y se anunciará durante diez días a lo menos, en dos periódicos del lugar donde debe efectuarse el remate o de la plaza comercial más próxima, debiendo especificarse en los avisos los productos materia de esta venta, la fecha de la constitución y primera negociación del Warrant y el nombre de su dueño primitivo. Para los casos en que la venta de mercaderías deba realizarse por un Warrant del que sea tenedor o endosante la misma empresa de depósitos, el Poder Ejecutivo determinará quien deba desempeñar la funciones que este artículo encomienda al administrador del depósito.

18.- La venta de los efectos por falta de pago del Warrant no se suspenderá por quiebra, incapacidad o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden judicial escrita, previa consignación del importe de la deuda, sus intereses y gastos calculados.

19.- El producido del remate será distribuido por el administrador del depósito respectivo, siempre que no mediare oposición dentro del tercer día. En caso contrario, lo depositará a la orden del juez correspondiente, para su distribución dentro del orden de preferencias consignadas en el Art. 22. El sobrante, si lo hubiere, quedará a disposición del dueño del certificado de depósito respectivo.

20.- Por el saldo que resultare, el acreedor del Warrant tendrá acción ejecutiva contra los endosantes del mismo, siempre que se hubiesen solicitado las ventas de las mercaderías afectadas al mismo en los plazos con anterioridad establecidos y que la enajenación de aquellos se hubiere realizado ajustándose a los procedimientos prescriptos en el Art. 17.

21.- Si la venta fuese suspendida, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 18, se entregará inmediatamente al acreedor del Warrant la suma consignada, dando fianza para el caso de ser obligado a devolver su importe y debiendo aquélla tenerse por extinguida, si no se dedujera la acción correspondiente a tal efecto, dentro de los treinta días subsiguientes a la entrega.

22.- Sobre los efectos comprendidos en el Warrant, sobre el importe una vez enajenados aquellos o en los casos de consignación autorizados, y sobre el valor del seguro constituido, el acreedor de aquel goza de un privilegio superior con respecto a cualquier crédito, que no sean los derechos del depósito especial, las comisiones y gastos de venta y el impuesto establecido en el Art. 25.

23.- El dueño o acreedor respectivamente de un Certificado de Depósito o de un Warrant, en caso de pérdida o destrucción del mismo, dará aviso de inmediato a la empresa emisora y podrá, mediante orden del juez, justificando ante el la propiedad y dando fianza, obtener un duplicado del Certificado de Depósito o del Warrant. La fianza será cancelada si a los seis meses del otorgamiento del duplicado no se hubiere formulado reclamo presentando el Warrant o certificado originales, y en caso de deducirse acción a base de los últimos, deberá judicialmente declararse el derecho discutido.

24.- El Poder Ejecutivo inspeccionará las empresas emisoras de Warrants a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en esta ley o retirar, en su defecto, la autorización necesaria para continuar funcionando en dicho carácter.

25.- Créase un impuesto de un cuarto por mil (0,00025) sobre el valor atribuido a las mercaderías depositadas, que será percibido por las mismas empresas emisoras, previamente a la entrega de los efectos, junto con los gastos y derechos por el depósito.

26.- Sin perjuicio de su renovación total o parcial, el warrant solo produce efectos a los fines de su negociación, durante los seis meses siguientes a la fecha de emisión.

27.- El ejercicio de las acciones para el cobro y ejecución del warrant corresponderá, a opción del acreedor, a la jurisdicción del domicilio de éste o del lugar donde se halle el depósito, en caso de no haberse estipulado el lugar de pago.

28.- Exonerase de todo impuesto de sellos las operaciones de crédito que se realicen sobre warrants emitidos por depósitos sitios en jurisdicción nacional.

29.- Exonerase de todo impuesto de patentes a los depósitos autorizados e emitir Warrants que se establezcan en jurisdicción nacional, dentro de los dos años de promulgada la ley.

30.- El Poder Ejecutivo, al reglamentar esta ley, procurará fijar, en cuanto sea posible, los tipos de clasificación de los productos a depositarse en los almacenes, a efecto de la emisión de warrants sobre los mismos.

31.- Las personas o sociedades autorizadas para establecer almacenes que emitan Certificado de Depósito y Warrants, se consideran comerciantes y están obligados a llevar los libros exigidos por la ley.

32.- No será indispensable el traslado a almacenes de terceros para la expedición de Certificados de Depósito y Warrants, en los productos de la industria vitivinícola, pudiendo el Poder Ejecutivo autorizar a los bodegueros que se constituyan en depositarios y, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 2 a emitir los referidos documentos, los que para ser negociables, deben previamente ser autorizados por la Dirección de Impuestos Internos de la Nación del distrito correspondiente. Formarán, además, parte integrante de aquellos, los análisis correspondientes al producto sobre que se emiten. A la referida repartición competirán los actos que deben realizar las empresas de depósito, de acuerdo con los artículos 7 (inciso 33), 8, 17, 19 y 25.

33.- Quedan incorporados al Código de Comercio las disposiciones de los artículos precedentes.

34.- El depositario que abandone las cosas afectadas a un warrant, con perjuicio del dueño o acreedor, incurrirá en la pena de arresto o prisión, según la importancia del daño, graduado a razón de dos meses de arresto a uno de prisión por cada \$100,00.

35.- El depositario a que se refiere el artículo anterior que enajene o retire del depósito, gravando como propios los bienes depositados, incurrirá en pena de prisión hasta tres años si el perjuicio no excediese de \$ 10.000; pasando esta suma a \$ 50.000 de tres a seis años de penitenciaria y si fuese mayor, presidio de seis a diez años. Si el daño fuese inferior a \$ 500, se aplicará la penalidad del artículo anterior.

36.- Todo el que con intención fraudulenta y en perjuicio de terceros, omita, use o ponga en circulación un warrant falso, será castigado con arreglo a las disposiciones de la Ley 3972, sobre falsificación de moneda.

37.- Sin perjuicio de la pérdida de la autorización para continuar funcionando como empresa emisora de warrants y de los daños y perjuicios que sean responsables ante los depositantes, incurrirán igualmente en las penas del Art. 35 los Directores o Gerentes de aquella, que efectúen por cuenta propia o ajena, las operaciones de compra - venta prohibidas por el Art. 3. Quedan exceptuadas las bodegas a que se refiere el Art. 32, de la prohibición del Art. 3 y la penalidad correlativa del presente.

38.- Declárese incorporada al Código Penal las disposiciones comprendidas en los Art. 34, 35, 36 y 37 de la presente ley.

39.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.